REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00136-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 11 de marzo de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Respecto de la solicitud de que se embargue el 50% de los salarios y prestaciones sociales que percibe el señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ FRANCO, por la labor que desempeña al servicio de FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A.S., el Despacho, con el mayor respeto a opiniones contrarias, no la encuentra ajustada a derecho, y la estima improcedente, en tanto el artículo 156 y 344 (numeral 2) del Código Sustantivo del Trabajo, constituyen normas especiales (en cuanto a la inembargabilidad de los salarios como tales)[1], excepcionales, y de aplicación restrictiva[2], que en virtud del principio de favorabilidad[3] no puede interpretarse en contra del trabajador. Lo que corresponde al juzgador es aplicar estrictamente el Código Sustantivo del Trabajo para este caso[4], en tanto el artículo 67 de la Ley 21 de 1982 expresa de modo general *"A fin de incrementar los planes programas y servicios sociales de las cajas de compensación familiar, se hace extensiva a ellas… y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas"*, sin incluir expresamente lo relativo a embargos salariales. En este orden de ideas, y como esas prerrogativas a favor de las cooperativas se entienden respecto de

[1] Ver UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ VILLABONA, Andrés. Módulo Interpretación Judicial. Segunda Edición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, 2008. Página 276: Las normas especiales priman sobre las generales
[2] Ibídem, página 275 "*La excepción debe ser interpretada estrictamente*"
[3] ARTICULO 21 del Código Sustantivo del Trabajo. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.
[4] ARTICULO 20. CONFLICTOS DE LEYES. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas.

asuntos como beneficios tributarios y organizativos, entre otros, es menester aplicar la regla general del artículo 155 del Estatuto Laboral: "*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte*". Por lo tanto, sólo se ordenará el embargo de una quinta parte de cuanto exceda el salario mínimo legal mensual vigente; ya con la respuesta que suministrare la persona encargada de las retenciones, se tendrá en cuenta eventuales solicitudes que eleven a futuro las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ FRANCO, por las siguientes sumas:

a) $ 854.597 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2715, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por concepto de interés corriente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2715, aportado como base de recaudo, que se liquidarán a la tasa de 1.9%, desde el 13 de diciembre de 2019, hasta el 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ FRANCO, quien labora al servicio de FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A.S.

TERCERO: Ofíciese en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes,

advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al abogado HOVER ARVEY HERRERA OSORIO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N°057**
fijados el **13 DE ABRIL DE 2021**

YA